



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8604/2024

TJ/III-23407/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3169/2024

Ciudad de México, a 09 de julio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-23407/2023**, en **127** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la autoridad demandada el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8604/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 JUL. 2024 ★
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.8604/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23407/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y
OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA
DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI CUATRO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.8604/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-23407//2023.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Apoderado de la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX demandaron la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“a).- LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN QUE EN ORIGINAL SE ANEXA A ESTA DEMANDA, POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS QUE SE EXPONEN EN LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE NULIDAD DE ESTA DEMANDA.

b).- SE DECLARE LA NULIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL QUE SE CONTIENE EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, QUE SE EXHIBE CON ESTA DEMANDA COMO DOCUMENTO BASE DE ACCIÓN, POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS QUE SE EXPONEN EN LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE CONTIENEN EN ESTA DEMANDA.”

(**Crédito Fiscal** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en cantidad líquida de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de Impuesto Predial y accesorios, respecto de los bimestres que corren del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

así como sus respectivas constancias de notificación, y actuaciones del procedimiento fiscalizador, que el actor manifiesta desconocer.)

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y anexos que ingreso el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, para que **formulara la respectiva ampliación**, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día doce de julio de dos mil veintitrés en el que combatió los siguientes actos administrativos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 2 -

70

PRESTACIONES QUE SE AMPLIAN Y DEMANDAN:

A).- LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION CONTENIDA EN EL ACTA DE NOTIFICACION DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2022, PORQUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2022, YA QUE NUNCA ME FUE NOTIFICADO LEGALMENTE NI SE ME HA HECHO DEL CONOCIMIENTO SU EXISTENCIA EN CUALQUIER OTRO MEDIO, YA QUE NI CON EL ACTA DE NOTIFICACION QUE EXHIBE LA AUTORIDAD DEMANDADA NI CON NINGUN OTRO MEDIO A MI REPRESENTADA LE HAN NOTIFICADO ESE REQUERIMIENTO QUE HA EXHIBIDO LA AUTORIDAD EN ORIGINAL DADO QUE ESTA ACTA LE FUE DEJADO PEGADO EN LA PUERTA DE UN "

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

" Y POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS QUE SE EXPONEN EN LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ESTA AMPLIACION DE NULIDAD DE DEMANDA.

B).- LA NULIDAD DEL CITATORIO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO FUE DEJADO EN UN LUGAR DIFERENTE AL DE MI REPRESENTADA DADO QUE EL MISMO FUE FIJADO EN "

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Y POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN LA NARRACION DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE AMPLIACION.

C).- SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, QUE EN COPIA CERTIFICADA EXHIBE LA AUTORIDAD DEMANDADA, Y DE LA CUAL ES HASTA ESTA FECHA QUE SE ESTA ENTERANDO MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE QUE ES HASTA ESTE MOMENTO EN QUE LA HA EXHIBIDO, EN VISTA DE QUE LA MISMA FUE ALTERADA EN SU TOTALIDAD, YA QUE A SIMPLE VISTA NO CORRESPONDE CON LA COPIA QUE MI REPRESENTADA HA EXHIBIDO, ESTO ES, QUE LA MISMA NO ES EL ORIGINAL DEL ACTA DE NOTIFICACION QUE EN COPIA SE HA EXHIBIDO POR MI REPRESENTADA Y QUE OBRA EN AUTOS, POR LO QUE LA SUPUESTA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL SUSCRITO ES FALSA Y DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y POR LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS QUE SE EXPONEN EN LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ESTA AMPLIACION DE NULIDAD.

(Citatorio y acta de notificación de fechas veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintidós respectivamente, con las que se le pretendía notificar el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, así como también el acta de notificación del Crédito fiscal de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés)

4.- El dos de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda, la cual formuló con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

5.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando último de esta sentencia.

CUARTO.- En contra del presente fallo, procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La **Sala Ordinaria declaró la nulidad** de los actos impugnados porque el citatorio y el acta de notificación de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintidós respectivamente, respecto del Requerimiento de Obligaciones Omitidas son ilegales y trasgreden lo establecido en los artículo 432 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que el actuario omitió establecer el motivo por el cual practicó las diligencias por instructivo y si bien precisó que el domicilio estaba cerrado este debió de haber acudido con algún vecino y si este se negaba, posteriormente realizarla por instructivo, situación que no aconteció, aunado a que, no asentó información suficiente en relación a las características externas del inmueble para acreditar a su dicho en el sentido de que, sí se constituyó en el domicilio correcto, estimándose que se violó el derecho audiencia y seguridad jurídica de la parte actora; en consecuencia, todos los actos emitidos con posterioridad también son ilegales por constituir el fruto de actos viciados.)



TRIB
ADM
CJ
67

6.- Dicha sentencia fue notificada a las partes el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

7.- Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 3 -

designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-23407/2023, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Tercera Sala Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede directamente al estudio del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio ni esta Sala advierte de oficio su existencia.

III. La Litis en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad impugnados, mismos que han quedado debidamente señalados en el Resultando 1 de la presente sentencia.

IV.- Precisado lo anterior, analizados los argumentos vertidos

por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede al estudio del argumento hecho valer por la actora en el único concepto de nulidad hecho valer en su escrito de ampliación de demanda, en donde básicamente adujo que la resolución impugnada es ilegal ya que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el acto del que deriva, esto es, el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por lo que solicita se declara su nulidad.

Sobre el particular, la autoridad fiscal demandada al formular sus oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación, defendió la legalidad de sus actuaciones y sostuvo que, contrario a lo aseverado por la actora, si le fue notificado el requerimiento de obligaciones omitidas del que deriva la resolución impugnada, incluso trajo a juicio copia certificada de sus respectivas constancias de notificación, por lo que deberá reconocerse la validez de la totalidad de los actos impugnados.

Ahora bien, toda vez que el acto que dio origen a la resolución impugnada fue traído a juicio en copia certificada por la autoridad demandada, esta Sala por cuestión de método analizará si el mimo fue debidamente notificado a la imetrante a efecto de determinar si como lo hace valer la actora, efectivamente desconoce su existencia.

A fojas cincuenta y ocho de autos corre agregada la copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y sus constancias de notificación fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada (ver fojas cincuenta y nueve y sesenta de autos), y al constituir documentos públicos, se les otorga un valor probatorio pleno.



Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el concepto de nulidad formulado por la parte actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, los artículos 432, 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 432. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

77
SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 4 -

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos."

"Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"ARTÍCULO 438. Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I.- Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II.- Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III.- Domicilio en que se le cita;

IV.- Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el

notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V.- Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal"

De la anterior reproducción, se desprende que las notificaciones deberán entenderse con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con una persona autorizada y, a falta de éstas, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que le espere a una hora fija del día siguiente; ahora bien, si la persona que se encuentra en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmarlo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar dicha situación en el acta correspondiente.

Bajo esas consideraciones, del análisis practicado al citatorio y acta de notificación de fechas veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintidós (consultables a fojas cincuenta y nueve y sesenta de autos), se advierte que el notificador adscrito a la autoridad fiscal demandada encargado de practicar dichas diligencias, omitió totalmente dar cumplimiento al artículo 436 del Código Tributario local en el sentido que determinó realizar tal diligencia por instructivo sin señalar debidamente el motivo de su actuar.

A mayor abundamiento, del minucioso análisis practicado al citatorio y acta de notificación de mérito se advierte que el notificador respectivo en ningún momento señaló si es que pretendió entender tales diligencias con el contribuyente al que iba dirigido, o con su representante legal o a alguna persona autorizada para ello en términos del artículo 432 de dicho Código; igualmente omitió establecer si es que no encontró a alguna de esas personas y por ello procedió a dejarlo con alguna persona que sí se encontrara en el domicilio, tampoco refirió si es que encontró alguna persona en el domicilio y esta se negó a atender tales diligencias, o a firmar las mismas, para que de esa manera justificar legalmente que las haya practicado por instructivo.

Así es, del minucioso análisis practicado al citatorio y acta de notificación relativos al requerimiento de obligaciones del que deriva la resolución impugnada se logra advertir que en ninguna de sus partes se estableció el motivo por el cual se haya practicado tal diligencia por instructivo.

Así es, si bien es cierto el notificador respectivo adujó que el domicilio en que se apersonó "se encontraba cerrado" igualmente es cierto que el referido numeral ordena que debió acudir con algún vecino, y si éste vecino se hubiera negado a recibirla, entonces procedía dejar el correspondiente instructivo, lo cual omitió hacer pues en ningún momento se asentó en dicho citatorio que tal diligencia se hubiera intentado practicar con algún vecino, así como el nombre del mismo, el domicilio en que se encontraba y mucho menos que dicho vecino se hubiera negado a recibir el citatorio, limitándose a utilizar la leyenda que contiene el machote pre impresos de tal citatorio y acta sin razonar debidamente la diligencia y sin más, practicarla



231A
ADMISSION
CRIMINAL
SEC.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 5 -

73

sin satisfacer los requisitos legales referidos pues como ya se vio en tales documentales, los espacios destinados a asentar tales datos se encuentran sin texto alguno y testados, ignorándose lo efectivamente acaecido durante la práctica de tales diligencias.

De igual forma, el referido notificador omitió colmar plenamente los requisitos establecidos por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues del análisis practicado tanto al citatorio como al acta de notificación que nos ocupa no se desprende suficiente información relacionada con las características externas del inmueble visitado, a efecto de lograr su plena identificación, pues en las mismas únicamente se asentaron como datos externos del domicilio del contribuyente, los siguientes: "Cerciorándose de ser el domicilio del citado contribuyente en virtud de que si coincide con el nombre y número de la calle que se señalan en el oficio a notificar" (SIC), misma leyenda que no escapa para esta Juzgadora no fue asentada de puño y letra por el notificador ya que la misma forma parte de un machote que previamente fue impreso, evidenciando que al momento de la práctica de tal diligencia el notificador que nos ocupa no se "cercioró" de ninguna manera de encontrarse en el domicilio correcto.

Es decir, no se asentaron datos de convicción suficientes para justificar la realización del citatorio que nos ocupa por instructivo, por lo cual, no fue agotada la disposición establecida en el segundo párrafo del transrito artículo 436 del citado ordenamiento, de ahí que esta Autoridad Jurisdiccional colija que dicha notificación se realizó de manera ilegal, con lo cual, se vulneró el derecho de audiencia y seguridad jurídica de la parte actora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial S.S. /J. 51, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 5726/2003-I-4461/2002 Juicio Nulidad 4461/2002 Parte Actora: Leticia Valenzuela Alatorre. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.



R.A. 7465/2003-I-4193/2002 Juicio Nulidad 4193/2002 Parte Actora: Fundación Bringas-Haghenbeck. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes.

R.A. 9393/2002-II-2274/2002 Juicio Nulidad 2274/2002 Parte Actora: José Luis Mondragón Castillo. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 6862/2004-A-2536/2003 Juicio Nulidad 2536/2003 Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María Yolanda Ortega López.

R.A. 1941/2005-I-5311/2004 Juicio Nulidad 5311/2004 Parte Actora: Inmuebles Sasa, S.A. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Gonzalo Delgado Delgado.

Por consiguiente, debido a que la presunta notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del que deriva la totalidad de los actos impugnados resultó ilegal, todos los actos emitidos con posterioridad al mismo también lo son, por constituir el fruto de un acto viciado de origen, tal y como lo indica el criterio jurisprudencial S.S. /J.7, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
S. P. M.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 6 -

74

Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso."

En virtud de lo anterior, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los argumentos analizados resultaron fundados para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se declara la nulidad de la totalidad de los actos impugnados, por tanto queda obligada la autoridad demandada a dejarlos sin efecto legal alguno, quedando a salvo sus facultades.

Para tal efecto, se concede a la autoridad demandada un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que exhiba las constancias que acrediten lo conducente.

Finalmente, debe precisarse que el análisis de los restantes argumentos de anulación formulados no se realizará, ya que su examen no variaría en nada, el sentido de este fallo, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de combatir el acto recurrido ni de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar su ilegalidad, quedando subsistente su derecho a combatir incluso la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario

TJ/III-23407/2023



PA-0002750-2024

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

ESTADO
DE
MÉXICO
TERRITORIAL
ADMISIÓN
CIVIL
SALAS

IV.- Son de **desestimarse** los dos agravios vertidos por la recurrente, no dando lugar ninguno de ellos a modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente fallo.

En los **agrevios PRIMERO y SEGUNDO**, los cuales ese analizan en conjunto porque sus argumentos se vinculan entre sí, la impetrante manifestó que la sentencia combatida trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada a través de su contestación a la demanda; se dice lo anterior porque la Sala Ordinaria declaró



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 7 -

75

la nulidad del acto impugnado en razón de que la notificación efectuada por instructivo trasgrede lo dispuesto en el artículo 436 del código Fiscal, sin embargo resulta ilegal esa determinación, porque la Sala Ordinaria perdió de vista que la notificación del crédito fiscal de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de la que se pretendía notificar la Determinante de Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial, es legal, ya que en la demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que se le notificó dicha resolución, el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Así mismo, la impetrante adujo que la sentencia combatida trasgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sala incurrió en una indebida valoración probatoria ya que las notificaciones del crédito fiscal se entendieron con el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó, por lo que no se realizó por instructivo como lo determinó la Sala A quo.

Este Pleno Jurisdiccional **desestima los agravios** recientemente descritos porque no combaten los motivos y fundamentos que sustentaron la determinación de la Sala A quo, plasmada en la sentencia controvertida, ya que en ella se **declaró la nulidad** de los actos impugnados porque, *el citatorio y el acta de notificación de fechas veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintidós respectivamente, respecto del Requerimiento de Obligaciones Omitidas son ilegales y trasgreden lo establecido en los artículo 432 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México; de ahí que todos los actos emitidos con posterioridad también son ilegales por constituir el fruto de actos viciados.*

DATO PERSONAL ART.186 L

RAJ.8604/2024



PA002750-2024

Y toda vez que **en los agravios** que nos ocupan **se sostiene la legalidad de la notificación del crédito fiscal** contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; resulta evidente que la apelante se abstuvo de atender a lo efectivamente planteado en la sentencia porque, no expresó razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a desvirtuar el análisis efectuado por la Juzgadora respecto de la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas que consta en el citatorio y el acta de notificación de fechas veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintidós, analizados en la sentencia controvertida; lo cual evidencia que los argumentos recursivos que nos ocupan no controvieren los motivos y fundamentos que sustentaron la sentencia apelada.

En apoyo a la anterior conclusión se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia **S.S./J. 1** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese año, que sostiene:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-23407/2023.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26
SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.8604/2024 - J.N. TJ/III-23407/2023

- 8 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de
resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para
conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.8604/2024**
interpuesto en contra de la sentencia de ocho de enero de dos
mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este
Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-23407/2023.

SEGUNDO.- Se desestiman los dos agravios vertidos por la
recurrente, atento a lo expuesto y jurídicamente sustentado en
el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de ocho de enero de
dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de
este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-
23407/2023.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución
devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes
citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación
número RAJ.8604/2024.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo
referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el
Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la
impartición de justicia, en contra de la presente resolución la
demandada podrá interponer los medios de defensa
procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá
promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la
Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

TJ/III-23407/2023



PA-0002759-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 7 5 0 - 2 0 2 4

#183 - RAJ.8604/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/III-23407/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8604/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-23407/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.8604/2024 interpuesto en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-23407/2023. SEGUNDO.- Se desestiman los dos agravios vertidos por la recurrente, atento a lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-23407/2023. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.8604/2024. QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."